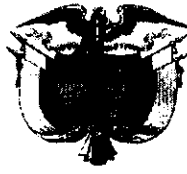


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00346-00

Por haberse presentado en forma debida, de conformidad con los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CRISTIAN JAVIER GARCIA SAZA y en contra de SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero.

1. Por concepto del pagaré No. 1

- a) \$50.000.000 por concepto de capital
- b) Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada o a la demandada en caso de que fuere inferior, adeudados desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.
- c) Los intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por concepto del pagaré No. 2

- a) \$50.000.000 por concepto de capital
- b) Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada o a la demandada en caso de que fuere inferior, adeudados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 24 de agosto de 2020.
- c) Los intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por concepto del Pagaré No. 3

- a) \$50.000.000,00 por concepto de capital
- b) Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada o a la demandada en caso de que fuere inferior, adeudados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 24 de agosto de 2020.
- c) Los intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Por concepto del Pagaré No. 4

- a) \$50.000.000,00 por concepto de capital
- b) Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada o a la demandada en caso de que fuere inferior, adeudados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 24 de agosto de 2020.
- c) Los intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez días.

TERCERO: Tramitar por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-243496 entregado en garantía hipotecaria. Oficiese para que se inscriba la medida.

QUINTO: Reconocer a DIANA MARCELA CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

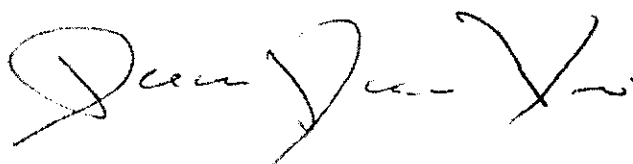
SEXTO: Notifiquese esta providencia al ejecutado de manera personal, de acuerdo a los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código de Comercio y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Negar la ejecución de los honorarios de abogado por no reunir una obligación clara, expresa y exigible.

Recuerdase que la claridad de la obligación se presenta cuando su objeto está debidamente determinado o es determinable con sujeción a las pautas del título. Situación que no ocurre porque no se estableció un valor determinado de los honorarios cobrados y tampoco se establecieron directrices que los hicieran plenamente determinables. En el caso, la estipulación sobre el particular se limita a indicar que los honorarios "se tasan en un mínimo de 20% sobre el capital e intereses adeudados", pero no se indicó desde cuando se causa la obligación de cancelarlos, aunado a que el porcentaje mencionado no es definitivo sino apenas un mínimo, y no se expuso con exactitud la suma sobre la cual debe aplicarse.

Del mismo modo, enfatizase que la exigibilidad de la obligación, consiste en que la oportunidad del pago ya ha acaecido y no está pendiente de surtirse, bien sea porque el plazo o condición del cual pendía ya acaecieron, o porque el deudor ha sido judicialmente reconvenido para el pago. Evento que no ocurre en este asunto, porque de un lado no hay claridad sobre el momento en que esa obligación surgió a la vida jurídica, y tampoco se estipularon plazos o condiciones que determinaron el hito a partir del cual podría exigirse su cumplimiento.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jugador Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 004 Fecha 29 ENE 2021

El Secretario(a), 